

se les sigue, sin detenerse en el perjuicio de la real hacienda, por cuyos motivos ha resuelto S. M. que se nombre un juez privativo que entienda en lo referido; y respecto de que para esta comision es necesario una persona de confianza y de conocida inteligencia en estas ocultaciones, para que facilite los remedios mas oportunos, y se logre el fin del mayor adelantamiento, no dudándose que en esa ciudad habrá persona de autoridad, y mucha práctica en estos negociados, que podrá desempeñar la obligacion en materia de tanta equidad y confianza, encarga S. M. á V. E. elija para él la que le pareciere mas apropósito en quien concurren las espresadas circunstancias, á fin que por uno ó dos años, se haga la esperiencia, de lo que producen los quintos, habiendo juez particular privativo que tenga á su cuidado esta comision.

156.

“De todo lo cual me manda S. M. avisar á V. E. para que desde luego dé las providencias mas oportunas para que se pongan en ejecucion las nuevas contribuciones espresadas, que ha deliberado se establezcan, y haga V. E. el nombramiento de juez de quintos del oro y plata, segun se ha referido lo ha determinado S. M. Si en la práctica de ello considerase el prudente juicio, y celo de V. E., no habrá inconveniente, porque en caso de haberlo, es su real ánimo que suspenda el cumplimiento de aquello que pudiere tener este perjuicio, y que represente V. E. los motivos justos que concurren, haciendo asimismo los informes que ha resuelto S. M. ejecute V. E. sobre otros puntos, en la conformidad que queda espresada; y espera S. M. sean continuadas las juntas, tocante al referido importante asunto, de discurrir medios de aumentar en ese reino el real erario, y evitar gastos supérfluos, con el mismo empeño y atencion que se habia dado principio á este negocio, y que V. E. irá proponiendo todo lo que acerca de él se le ofreciere, como lo ha hecho hasta ahora.—Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo, Madrid 30 de Agosto de 1728.—D. José Patiño.—Sr. marques de Casafuerte.”

157.

Habiendo el comercio y consulado de la universidad de cargadores á Indias hecho á S. M. diferentes proposiciones benéficas á los

respectivos intereses, se dignó aprobarlas en real cédula de 18 de Junio de 1732, que ponemos aquí.

158.

“EL REY.—Por quanto habiéndose debido á mi paternal amor, el vigilante cuidado de poner todos los medios que produjesen favorables consecuencias, al mayor alivio de mis vasallos, tanto en la península de España, quanto en los reinos de Indias y demas de mis dominios, con incesante atencion al restablecimiento de los comercios y navegacion para América, para lo cual se han dado en distintos tiempos varias y costosas providencias, especialmente la de destinar navíos de mi armada que guarden aquellas costas, é impidan las ilícitas introducciones de géneros y frutos que se hacian por ellas, de cuyas disposiciones se han seguido favorables efectos; pero como la manutencion de estos bajeles y de sus armamentos causa tan crecidos gastos que no puede sufrirlos la real hacienda, por las demas cargas de justicia y del estado, á que es preciso atender; y teniendo presentes los cuantiosos intereses que podrá disfrutar el comercio español, de estar corriente y segura la carrera y navegacion á Indias, como se ha puesto á costa del mayor desvelo, y que si descahece, volverá á padecer su ruina, con utilidades y beneficio de los extranjeros, mandé que el comercio y consulado de la universidad de cargadores á Indias, formasen una junta general y que en ella se confiriese y discurriese algun medio de subvenir á la referida subsistencia, así como lo practican las naciones en las compañías generales para su tráfico, concurrendo de su ingreso y utilidades con el correspondiente fondo á mantener y costear los navíos destinados por sus respectivos príncipes, al resguardo de las flotas y convoyes con que hacen su comercio independiente, de lo que por sus reales derechos les corresponde, y habiéndose formado la referida junta general con asistencia de los individuos del comercio y consulados, y héchose cargo de mi real ánimo y propension en amparar y favorecer á mis vasallos en la mas ventajosa negociacion de la América, y utilidad de su tráfico, y atendiendo á facilitar por su parte todos los medios posibles para acreditar su acostumbrada fidelidad y celo, resolvieron por dos acuerdos celebrados en 15 de Diciembre de 1731 y 28 de

Marzo de este año, (que pasaron á mis reales manos) hacerme diferentes proposiciones conducentes al importante espresado fin, reducidas á veinte; así para que me dignase aprobarlas y mandar librar mis reales órdenes para el mas puntual establecimiento y práctica de su contenido. Y enterado de ellas, y de lo que tocante al mismo asunto se ha puesto en mi real consideracion, he resuelto sobre cada uno de los puntos que contienen las referidas proposiciones, lo siguiente."

159.

1. Lo primero aprobar, como apruebo y admito el servicio y ofrecimiento del comercio, acordado en la referida junta general, de contribuir con cuatro por ciento (ademas de sus derechos y fletes prefinidos y mandados así á exigir en el real proyecto de 5 de Abril de 1720) bien entendido que esta contribucion debe verificarse en todos los navíos que hubiesen venido y viniesen de la América desde 5 de Diciembre del año próximo pasado de 1731, en que el comercio celebró la primer junta general para tratar de este negocio fenecido en la que últimamente hizo en 29 de Marzo del presente año, y de que resultó la ejecucion del citado acuerdo respecto de que el referido cuatro por ciento se ha de exigir á todos los navíos que hubiesen venido de América desde el mencionado día 5 de Diciembre del año pasado de 1731, y de los que en adelante vinieren sobre todos los caudales que condujeran en especie de oro, y plata, y asimismo de la grana fina, considerándose esta por el valor á que se vendiere al tiempo de regularle la contribucion, pero sin comprender en ella los demas géneros y frutos que se traen de ambos reinos, porque estos solo han de satisfacer lo que declara y previene el citado real proyecto, con sola la diferencia de no haberse de comprender en este servicio y ofrecimiento los caudales que trajese la capitana de los galeones del cargo del gefe de la escuadra don Manuel Lopez Pintado, que se espera con brevedad en España, respecto de que de ellos se debe y ha de cobrar por la real hacienda el particular servicio de siete por ciento que anteriormente ofreció el comercio, segun y como se exigia de los que condujo la almiranta de los mismos galeones, siendo de mi real gratitud el celo con que el comercio y consulado han contribuido á facilitar la subsistencia de los navíos guarda costas.

160.

2. Que para que no se esperimente atraso en percibir los retornos de los caudales y efectos que vinieran de Indias en flotas, galeones y navíos sueltos condescendiendo á la instancia que hace el comercio sobre este particular de que se entregue á los individuos sin mas demora que la precisa de sus alijos, ponerlas en sus almacenes, y los despachos correspondientes, cuya providencia ordeno se ejecute puntualmente por los ministros y demas personas á quien tocare.

161.

3. Que pidiendo el comercio se le reeleve de contribuir con ninguna otra cantidad para la manutencion y existencia de los navíos guarda costas que se destinan á impedir el comercio de extranjeros, manteniéndose la referida contribucion del cuatro por ciento, ínterin subsiste el derecho del cinco por ciento del real proyecto de 5 de Abril de 1720, y que para que mi real hacienda consiga las mayores utilidades y ventajas en las presas que se hicieren, se mande que los navíos que han de hacer el curso en tierra firme, se mantengan el limitado tiempo que necesiten para bastimentarse en el sitio que llaman Boca China, entrada del puerto de Cartagena, á fin de que estén prontos á dar á la vela, y hacerse á la mar con cualquier noticia de hallarse embarcacion en la costa, y tambien que se muden dichos navíos y sus comandantes precisamente cada año, por los motivos que se espresan en su acuerdo, he venido en condescender en todo lo que por este artículo solicita el referido comercio, y es mi voluntad se observe y guarde puntualmente.

162.

4. Que en llegando á los puertos las embarcaciones que se apresaren pasen á ellas los oficiales reales con asistencia del comandante, intendente ó ministro de ellos, se sellen y numeren las piezas que compusieren el contenido de dichas presas, cerrando las que se encontraren abiertas, y todas se remitan á tierra, poniéndolas en el almacén que para ello destinare, y dando á cada lancha, guia de

las piezas que llevare con espresion de números, para que á su vuelta conste de la entrada en dicho almacén por el recibo del ministro que se señalare, que deberá llevar razon formal de lo que se fuere almacenando; y que fenecida la descarga y almacenaje de los referidos efectos, se les mantenga guardia suficiente para obviar cualquiera riesgo ó estravío, subsistiendo así hasta el arribo de los galeones, para que entonces con asistencia de los diputados del comercio de España, oficiales reales, intendentes y apoderado del equipaje, se forme inventario jurídico de todo lo que se hallare almacenado, y por él se haga la entrega á los referidos diputados del comercio, para que por estos se vendan los dichos géneros y efectos, segun tengan por conveniente su distribucion, asignando los géneros correspondientes para Cartagena, y los que deban separarse para la feria de Puerto Velo, por considerarse muy precisa esta circunstancia, á fin de conseguir los mas ventajosos precios que necesariamente debe solicitar la diputacion, y obviar el perjuicio de las demas ropas y efectos que condujeren los galeones de cuenta del mismo comercio, resultando de este adelantamiento el mayor beneficio de mi real interes, y del equipaje, y por consecuencia que en las ventas que se hicieren por dichos diputados, intervenga formalidad de instrumentos que la justifiquen, para que su líquido procedido se entregue á quien fuere de mi agrado, así en lo correspondiente á mi real haber, como en la parte del equipaje, quedando con estas providencias remediados todos los inconvenientes y disenciones que últimamente se han experimentado, á causa de no observarse literalmente mis reales órdenes, y que se asigne á la diputacion la mitad de la encomienda regular por compensacion á su trabajo, y de los gastos, faltas y desperdicios que se le ofreciera en el manejo y beneficio de las ropas. Y considerando con atencion los motivos en que fuuda esta proposicion el comercio, me conformo con todo lo que pide en ella, á exclusion de que la circunstancia de que los géneros que se espresaren subsistan almacenados, hasta el arribo de los galeones, por ser mi real ánimo que esto solo se observe en el caso de aguardarse, que estos lleguen á Cartagena dentro de medio año, ó un año cuando mas tarde despues de hecha la presa, y con aquellos géneros que no esten sujetos á pronta corrupcion, porque los que fueren de esta calidad, de-

berán venderse luego con las formalidades que propone el comercio para evitar que se deterioren ó pierdan con la dilacion en espenderlas.

163.

5. Que respecto de no tenerse por conveniente la construccion de Nuevo Portobelo, en el sitio de S. Cristobal, en conformidad de lo que está determinado en órden de 12 de Junio de 1731, como se justifica de exámenes y autos que se han hecho por la diputacion del comercio, porque resultarían gravísimos perjuicios á la salud pública de sus moradores, con otros embarazos é imposibilidades que concurren, vengo en que se haga el reconocimiento de los citados autos, para que segun lo que resultare de ellos tomar resolucion en cuanto á que se suspenda ó no el cumplimiento de la mencionada real órden.

164.

6. Que por los grandes perjuicios que se siguen á las fábricas de todas sedas de estos reinos, por el comercio de Filipinas, y su navío anual al puerto de Acapulco, convendria se limitase su permiso á solo los géneros de toda especería, cera, loza y tejidos de algodón, y que se prohibiese la negociacion en la Nueva-España, de las zarazas finas, entre finas y ordinarias, y todos los tejidos de seda, y asimismo la seda en rama y beneficiada, por ser estos géneros los que hacen perder la estimacion de los de España, de donde por consecuencia no se deberán llevar los referidos renglones de especerías, quedando reservados para el espresado permiso de Filipinas, con lo cual se conseguirá la mayor union, lo que hasta ahora no ha podido lograrse ni se verificará por otra regla que la espresada; y que en consecuencia de lo que se pide en este punto dejo reservado á mi real consideracion el tomar la providencia conveniente para que el referido comercio de Filipinas con la Nueva-España, no perjudique al de estos reinos en cuanto lo permita la precision de conservar y mantener aquellas islas y los moradores de ellas.

165.

7. Que por el proyecto del año de 1720, está prevenido que indispensablemente salgan las flotas de Cádiz á los principios del mes

de Junio, considerándoseles por esta regla, ocho meses de puerto en la Veracruz, correspondiendo su salida de él para España, en el mes de Abril siguiente, y para que retardándose los despachos de las referidas flotas hasta á principio ó fin de Agosto, que es cuando regularmente dan la vela desde el citado puerto de Cádiz, y haciendo falta todo este tiempo en la Nueva-España, para celebrarse la feria, recoger los efectos y caudales, y poderlos embarcar oportunamente, se ocasionan de esto los daños que se están experimentando, por la brevedad del despacho y apresto para el retorno. En cuya consideracion, pide el comercio me digne mandar, que las salidas precisamente de la Veracruz deban ser por fines de Mayo, por ser la estacion mas propia para volver á Europa, y con estos dias mas de puerto, podrán finalizarse las dependencias de comun, sin los menoscabos y atrasos que hasta aquí; y respecto de que tengo mandado que la flota de este año salga indispensablemente de Cádiz en todo el próximo mes de Junio, no queda que ejecutar en esta materia, por ser mi real ánimo que se observe lo mismo en las sucesivas.

166.

8. Que no se pueda embarcar ni llevar cera, papel, azafran ni otros algunos géneros en los navíos que se despacharen de mi real orden con azogues á la Nueva-España, á escepcion de los frutos de la tierra, como son vinos y aguardientes, cuyos precisos renglones, deben frecuentarse para el abasto y grande consumo que hay de ellos en aquellas provincias, donde está prohibido el cultivo y plantío que las produce, ademas del beneficio que se sigue á mi real hacienda en los derechos y fletes de los barriles que se puedan cargar para costear con su producto el considerable gasto y apresto de los navíos, y consiguientemente la utilidad á los interesados, cosecheros, cargadores de estas especies, en que de algunos años á esta parte experimentan males ventas, con grande perjuicio en ellas, procediendo todo esto de lo que se introduce sin pagar reales derechos á la salida de España y al tiempo de la venta en Veracruz que la pueden ejecutar los que cometen semejante esceso, por inferiores precios, porque siempre quedan gananciosos, é imposibilitan la menor salida de lo que va registrado, y pagado enteramente lo que se debe exigir. Y atendiendo á esta instancia del

comercto, he venido en conceder á ello, y quiero y es mi voluntad que se observe lo referido esactamente.

167.

9. Que por lo que mira á que no se permita la introduccion de los aguardientes del Levante, en consideracion á los perjuicios que se siguen á la salud pública, por su mala calidad, y porque el mayor gasto de tan dañoso licor en la América lo causa el inferior precio á que se vende, por lo que en varias ocasiones se ha prevenido no se disimule ni permita negociacion que pide el mas pronto remedio; quedo en mandar se den las órdenes convenientes de lo que se hubiere de practicar en vista de las espedidas anteriormente tocante á este punto, y de los medios que concurren para su observancia.

168.

10. Que se espidan reales órdenes al virey y demas ministros de la Nueva-España, para que el nuevo arbitrio de cuatro pesos por cada barril de aguardiente se cobre precisamente sin interpretacion de como fué concedido á la salida de Veracruz, para la tierraadentro de todo el reino de la Nueva-España, sin escepcion de lo que va para el consumo de la ciudad de México, lo que se ha procurado invertir cobrando el dicho arbitrio á la entrada, y por los registros de las flotas, con agravio del comercio, y en perjuicio de mis vasallos, y teniendo consideracion de esta instancia del comercio, he venido en condescender á ella, y mando á mi virey de la Nueva-España, oficiales reales de Veracruz, y demas ministros á quien tocare, que los cuatro pesos del referido nuevo arbitrio sobre cada barril de aguardiente, solo se cobre precisa é inviolablemente á la salida de la Veracruz para la tierraadentro, con las circunstancias que está mandado observar por real orden espedida en 30 de Agosto de 1728, sin alteracion de ella por motivo ni pretesto alguno.

169.

11. Que asimismo se manda observar y cumplir por los oficiales reales de Veracruz, el abono de diez por ciento de mermas para la regulacion de las contribuciones de los caldos, como se practica

siempre, en consideracion á que quedase con el beneficio de mi real hacienda atendido con alguna equidad el comercio que se haya mas perjudicado por el mucho vacío que se experimenta en las vasijas con la dilatada navegacion que consume la especie, á que se añaden otros daños en que concurren la malicia de la gente de mar, de los bajeles, siguiéndose de todo, que esceden las espresadas mermas en gran diferencia á la práctica de abono del dicho diez por ciento. Y teniendo presente que por cédula de 22 de Febrero de 1720, está mandado y prevenido lo que debe contribuir cada pipa de vino, ó aguardiente, y de vinagre, que siempre ha estado en práctica su cobranza por los registros de España, rebajándose por punto general, y por razon de merma un diez por ciento respecto á las que tienen estos caldos, así en las bodegas de los navíos como en las de Veracruz, y á la importancia del tráfico de estos frutos, tanto por lo que contribuye á mi real hacienda en ambos reinos como por ser caudal mas seguro, y propio de los naturales, es mi real voluntad que se observe y ejecute puntualmente lo que pide el comercio en este artículo, y asimismo mando á los referidos oficiales reales de la Veracruz, que se arreglen á ello precisa é inviolablemente.

170.

12. Que tambien se maude que los nuevos impuestos en la grana fina silvestre, vainilla y añil, se cobren inviolablemente á la entrada en la Veracruz, segun se practicó antecedentemente, y no al tiempo de las salidas en que es notablemente perjudicado mi real haber, por lo que se estravia con el comercio de los navíos, del asiento de otras ilícitas extracciones, que se reelean de estas contribuciones ademas de la perniciosa consecuencia que se sigue al comercio de poder vender tan preciosos géneros en el Norte, con la desigualdad de precios que motiva el mencionado desórden, y conformándome en que se practique sobre este punto lo que solicitó el comercio, ordeno á los oficiales reales de la Veracruz, que en la esaccion de los referidos nuevos impuestos, no hagan novedad alguna, sino es que se arreglen para la práctica de ella á la entrada de dichos géneros á la Veracruz como está resuelto, porque así conviene á mi real servicio.

171.

13. Que por asiento de avisos está capitulado, no se altere ni innove en cosa alguna sobre la prohibicion de que no lleven frutos para que naveguen zafos y licoreros, á conducir pliegos á la América que es su destino, y no para que lleven carga, á cuyo fin concedí el uno por cincuenta para estos gastos, y los demas del consulado y comercio; y que no siendo de gran consideracion para el comun la negociacion que se hace en estas embarcaciones, antes bien siguen á ella gravísimos perjuicios y malas consecuencias, propone el comercio se mande que á la salida de Cádiz y entrada de los puertos de las Indias, se les haga la mas rigurosa visita, y castigue severamente á los que incurrieren en este esceso; y conviniendo aplicar el remedio correspondiente, he venido en que se observe particularmente lo prevenido en el asiento de avisos, á escepcion de la prohibicion de que lleven frutos, por haber manifestado la esperiencia de que sin embargo de ella se han introducido en los avisos que anteriormente se han despachado, varias porciones de frutos ocultamente, y dejando de pagar los justos derechos que de ellos deben contribuir á mi real hacienda, por cuyo motivo y atendiendo á lo que me suplica el comercio en este punto, en el acuerdo de 5 de Diciembre de 1731, he resuelto asimismo que los avisos que en adelante se despacharen á la América, sean de tan corto buque que ninguno llegue á cien toneladas, y que el comercio pueda cargar de cuenta y riesgo de la comunidad de él, en cada uno de los que fueren á tierra firme doscientos quintales de fierro por lastre y ochocientas botijas de vino, ó la porcion de aguardiente ó aceite que no esceda de estos tres géneros, al equivalente de las ochocientas botijas regulares de arroba, y cuatro ademas de lo necesario para sus bastimentos y aguada; que los que hicieren viaje á la Nueva-España, solo lleven para su enjugue los mismos doscientos quintales de fierro, y para negociacion doscientos barriles de vino ó aguardiente, sin esceder en cantidad alguna, á fin de que con el producto de estos géneros pueda subvenir al pronto á los gastos de cámara, compra de pertrechos y bastimentos que necesitaren en la América, sin verse necesitados á buscar para estos gastos caudal á premio como ha sucedido en otras ocasiones.

172.

14. Que por lo que toca á **que** los navíos del asiento de negros y permiso concedido á la **compañía** real de Inglaterra, se cumpla religiosa é inviolablemente con **todo** lo que está capitulado, y que á los diputados del comercio **que** se embarcan en flotas y galeones, se les dé facultad para que con los demas ministros mios celen esta importancia, y concurren á la visitas y reconocimiento de los géneros, que se deban hacer para subvenir en el modo posible á los abusos que se suelen introducir, vengo en que se ejecute en este asunto lo que propone el comercio, concediéndole asimismo facultades para que en los demas puertos donde se introducen los negros del asiento, nombre el comercio **personas** de su satisfaccion, que concurren con los oficiales reales y factores del referido asiento á su registro, embargando la **introduccion** y saca de todo lo que no fuere correspondiente á los **capítulos** de él. Con advertencia de que estos actos han de ser los **que** regularmente se deban practicar en virtud de lo estipulado.

173.

15. Que mediante á los **empeños** que ha contraido el consulado y comercio en su nombre, para subvenir á las urgencias de real servicio, y que no ha sido equivalente á cumplir estas obligaciones el repartimiento que se ha hecho sobre los caudales que han llegado de Indias, se le prorogue la **facultad** para continuar el mas pronto repartimiento hasta **estinguir** sus débitos que deberán hacer presentes por el consulado **al** comercio, para que se actúe y le conste de las cantidades que fueren, y se proporcione el mas suave modo de pagarlas. He venido en condescender á esta instancia, pero con la precisa circunstancia y calidad de que se haga el referido repartimiento, precediendo darme cuenta en cada ocasion del caudal que se necesitare para el **espresado** fin y obtener mi real aprobacion.

174.

16. Que la cuenta que debe dar el consulado de la distribucion del importe del uno por ciento que exige, y contribuye por el co-

mun del comercio de sus propios caudales é intereses para el gasto de los avisos y otros indispensables, cumpla con darla en junta de comercio, y no á otra persona alguna, para que ésta nombre las personas de su mayor satisfaccion que la reconozcan y aprueben, quedando el recurso á mi real persona; y en consecuencia he venido en que se ejecute lo referido con advertencia de que dejo reservado en mí el poder pedir ó hacer reconocer las espresadas cuentas siempre que me pareciere ó tuviere motivo especial para ello.

175.

17. Que se ha de mandar observar y cumplir todo lo establecido en el real proyecto de 5 de Abril de 1720, sin que los oficiales reales de la Veracruz, y los de otro cualquiera puerto, pasen á reconocer en las cargas y descargas de los navíos, las piezas, cajones, y todo lo demas que llevaren ó se pusieren á su bordo bajo ningun motivo ni pretesto, contentándose los referidos ministros con reconocer en la descarga que la partida del registro concuerda con la pieza que se recibe, y al tiempo de la carga, se cumpla con poner la partida segun lo espresado por la parte debajo de relacion jurada, y que si tuvieren noticia los oficiales reales de que algun individuo introduce cosa en que falte á lo dispuesto, den cuenta al presidente del tribunal de la contratacion, para que se haga en España el reconocimiento como previene el real proyecto; y condescendiendo á esta instancia, ordeno que así se observe por los referidos oficiales reales, y demas ministros á quienes compete, sin alteracion, porque será de mi desagrado.

176.

18. Que en cuanto á consistir los mayores alivios y satisfaccion del comercio en que no se interpreten por los ministros mis reales deliberaciones, sino que se observen puntual y literalmente en ambos reinos todas las de que el comercio está en posesion, especialmente la comprendida en cédula de 10 de Octubre de 1725, y que se declare que los maestros de plata y permission hayan de estar sujetos al reconocimiento privativo de las diputaciones en las causas de averías é incidencias de comercio; he resuelto que se ejecute lo referi-

do con la esactitud que corresponde, pero con la diferencia de que hayan de concurrir los comandantes de flotas, galeones, y azogues, con la diputacion del comercio al reconocimiento y determinacion de las causas de los maestros de plata, y de los navíos de mi armada, sobre averías é incidencias de comercio, respecto de que siendo interesada en ella mi real hacienda, no deben ser los diputados los únicos jueces que entiendan en estas causas, y las deliberen.

177.

19. Que por lo respectivo á ser notorio traer los navíos que se despachan con azogues á la Nueva-España á su torna-viaje considerables registros de plata y frutos procedidos de los intereses que llevan los rezagos que dejan las flotas, se conceda facultad al comercio para hacer la proporcion y nombramiento de personas útiles y seguras en quienes recaigan los empleos de maestre de plata de los expresados azogues y de otro cualquier navío que se considerare capaz de conducirse tesoros de las Indias, en la misma conformidad que lo ejecuta el consulado en las armadas de flotas y galeones, y que en consecuencia de la referida facultad se tengan para nombrar maestros de los navíos guarda costas, los diputados de estos y de aquellos, durante el tiempo que estuvieren en la América ú otros que se habilitaren para volver á España con caudales; y en defecto de no haber diputacion entera, ó uno de los diputados, pueda nombrarlos el apoderado de Cartagena, de Veracruz y la Habana, cada uno en su Distrito, vengo en conceder la referida facultad, con calidad de que para cada maestría de plata, y permission, proponga el consulado tres personas de inteligencia, celo y desinterés en primero, segundo y tercero lugar, á fin de que yo elija el que hubiere de servir este cargo, y si el nombramiento se hubiere de hacer en Indias, deberá la diputacion ó apoderado del comercio proponer en la misma forma, otros tres sugetos al comandante de los navíos en que fuere necesario el maestre de plata para que este elija el que de ellos tuviere por conveniente.

178.

20. Y que conviniendo se guarde, cumpla y observe el reglamento aprobado por mí el 23 de Noviembre de 1729, para el nue-

vo régimen y gobierno del comercio á las Indias, admitiendo en sus matrículas las personas idóneas, inteligentes y de la mayor satisfaccion de comercio, ractificándose de nuevo, y las ordenanzas que se incluyen en él para su inteligencia, especialmente la que habla sobre el modo de admitir á los comerciantes y navegantes á las matrículas, y escluir de ellas á los que se reconociesen perjudiciales á estos manejos, haciéndose estos actos en juntas generales que se han de celebrar con concurrencia de los cónsules conciliarios, diputados y demás personas que compongan el comercio, como actos peculíarios y gubernativos de su cuerpo: he venido en condescender á esta instancia, para que se observe, guarde y cumpla p puntualmente todo lo contenido en el referido reglamento y ordenanzas, de nuevo las confirmo y apruebo.

179.

Por tanto, mando á los de mi consejo de las Indias, al tribunal de casa de contratacion de Indias, que reside en Cádiz, á mis vireyes del Perú y Nueva-España, á los gobernadores, corregidores, oficiales reales, alcaldes mayores, cabildos, jueces y justicias del territorio comprendido en las gobernaciones de la Veracruz, Cartagena, Panamá, Portobelo, y los generales, comandantes, intendentes y ministros de los navíos y escuadras de mi armada naval, que se despacharen á la América en flotas, galeones, ó con destino para guarda-costas, y demas personas con quienes puedan tener incidencia ó concesion para ó el todo de lo que viene referido, que presentándose ante ellos ó cualquiera de ellos este mi despacho, ó copia autorizada de él, observen y ejecuten todo lo contenido, cada uno en la parte que le tocara, sin faltar ni contravenir á ello en manera alguna; y asimismo mando que en todo lo que no se oponga á lo contenido en los veinte artículos expresados en este mi despacho, se guarde y cumpla puntual y literalmente todo lo prevenido en el proyecto de flotas, galeones y navíos de registro, arreglado en 5 de Abril de 1720, que así es mi voluntad y conviene á mi real servicio, al bien comun de mis vasallos y comercio de la carrera de las Indias. Fecho en Sevilla, á 18 de Junio de 1732.—Yo el rey.—D. José Patiño."

Tomo. IV.—77.